VALUACIÓN DE TÍTULOS VALORES PÚBLICOS NACIONALES Y EXIGENCIAS DE CAPITAL MÍNIMO[1]

Existe una correspondencia unívoca entre los criterios aplicables para la valuación de los activos de las entidades financieras y las exigencias de capital mínimo a que están sujetos.

Para estar alcanzados por la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, los activos deben contar "con cotización habitual en los mercados, que surja diariamente de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de los activos de que se trate no pueda distorsionar significativamente su valor de mercado"[2].

Si están sujetos a ese requerimiento, tienen ponderación de 0% para determinar la exigencia por riesgo de crédito[3] y están excluidos de la exigencia por riesgo de tasa de interés[4]. Por lo contrario, si no son computables para determinar la exigencia por riesgo de mercado, entonces quedan alcanzados, salvo excepción, por los requerimientos por riesgos de crédito y de tasa de interés.

En consecuencia, ningún activo está sujeto simultáneamente a las tres exigencias de capital mínimo establecidas.

Los títulos valores públicos nacionales no son objeto de un tratamiento diferente, pero respecto de ellos se presenta la particularidad de que las entidades financieras pueden decidir, condicionadamente, el criterio de valuación aplicable y por ende la exigencia de capital mínimo a que quedan sujetos.

Hasta el 31.12.02 las entidades pudieron incorporar a cuentas de inversión (códigos 121001 y 125001) títulos valores públicos nacionales sujetos a exigencia de capital por riesgo de mercado, en cuyo caso, en lugar de valuárselos según su cotización, se registran por su valor de costo y éste se acrecienta, hasta el vencimiento de cada servicio, en forma exponencial en función de su tasa interna de retorno y del tiempo transcurrido desde su incorporación a esas cuentas[5].

---

[1] Nota publicada en Punto de Vista Nº 248 (11.05.04).

[2] Punto 7.5.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (Comunicación "A" 3959).

[3] Puntos 2.1. y 6.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (Comunicación "A" 3959).

[4] Punto 6.4.2.1. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (Comunicación "A" 3959).

[5] Sección 1. (Comunicación "A" 4084) y punto 3.1. de la Sección 3. (Comunicación "A" 3278) de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión".

San Martín 551, cuerpo "C", piso 1º, oficina 36 · C1004AAK Capital Federal
www.consultoraes.com.ar ◆ normas@consultoraes.com.ar ◆ (011) 4322 2272

Posteriormente, se les admitió incorporar y registrar por su valor técnico los bonos del Gobierno Nacional recibidos con motivo de las compensaciones dispuestas en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 (códigos 121011 y 125004) y en el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04)[6].

El requerimiento de capital mínimo por riesgo de crédito sobre las tenencias incluidas en dichas cuentas, representadas en el término "Ci", es de 8%[7]. Esas tenencias también son computables para la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés[8]. En consecuencia, según lo expresado anteriormente, no están alcanzados por el requerimiento por riesgo de mercado[9].

Si se decide no incorporar a cuentas de inversión tenencias susceptibles de ser registradas en ellas, o bien se retiran de dichas cuentas las incorporadas con anterioridad, esos títulos valores deben valuarse según cotización, con lo que quedan sujetos a exigencia de capital por riesgo de mercado y dejan por lo tanto de estar alcanzados por los requerimientos por riesgos de crédito y de tasa de interés.

[6] Sección 1. (Comunicación "A" 4084) y punto 3.6. de la Sección 3. (Comunicación "A" 4114) de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión".

[7] Punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (Comunicación "A" 3959, según Comunicación "C" 35757).

[8] Punto 6.4.1.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (Comunicación "A" 4032).

[9] Punto 7.2.1.1.i) de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (Comunicación "A" 2970).

San Martín 551, cuerpo "C", piso 1º, oficina 36 · C1004AAK Capital Federal
www.consultoraes.com.ar ◆ normas@consultoraes.com.ar ◆ (011) 4322 2272